

## **EL CRÉDITO MERCANTIL FORMADO, NO ES FACTIBLE INCLUIRLO EN LOS ACTIVOS DE UNA COMPAÑÍA NI PUEDE UTILIZARSE PARA ENJUGAR PÉRDIDAS**

1. El Decreto 2649 de 1993 por medio del cual se reglamentó la contabilidad y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales constituyen el conjunto de conceptos básicos y reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas, son de obligatorio cumplimiento por todas las personas obligadas a llevar contabilidad. Esta normatividad contiene una serie de definiciones algunas de las cuales se citan a continuación por cuanto sirven de fundamento para dilucidar la consulta formulada en su escrito, así:

1.1 El artículo 35 refiriéndose a los activos preceptúa que son la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros, valga señalar que es inherente el reconocimiento de un activo que su valor en libros se recuperará en períodos futuros.

1.2 El artículo 47 sobre reconocimiento de los hechos económicos, dispone que para que un hecho económico pueda ser reconocido se requiere que corresponda a la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable. Así las cosas y en relación con los activos de una sociedad, es dable afirmar que para que puedan ser reconocidos en los estados financieros, su costo o valor debe ser medido confiablemente, es decir, sobre bases razonables .

1.3 El artículo 66 relacionado con los activos intangibles, expresa que el valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurre o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación. (subrayado).

2. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 34 del Decreto 1798 de 1990 (hoy Decreto 2649 de 1993), se expidió el 30 de diciembre de 1992 el decreto 2195 contentivo del Plan Unico de Cuentas para comerciantes, con el objetivo específico de lograr uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes, a efectos de permitir la transparencia en la información contable, su claridad, confiabilidad y comparabilidad. El Decreto a través del cual se expidió el Plan Unico de Cuentas se diseñó y elaboró atendiendo los principios contables generalmente aceptados.

3. El Decreto 2650 de 1993 a través del cual se modificó el Plan Unico de Cuentas, expedido en 1992 define los intangibles (Grupo 16) como " □el conjunto de bienes inmateriales, representados en derechos, privilegios o ventajas de competencia que son valiosos porque contribuyen a un aumento en ingresos o utilidades por medio de su empleo en el ente económico; estos derechos se compran o se desarrollan en el curso normal de los negocios".

" Por regla general, son objeto de amortización gradual durante la vida útil estimada."

Igualmente, el decreto en mención describe en la cuenta 1605 el crédito mercantil como un intangible y lo clasifica así:

3.1 Crédito mercantil adquirido o comprado. Registra el valor adicional pagado en la compra de un ente económico activo, sobre el valor en libros o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos comprados por reconocimiento de atributos especiales tales como el buen nombre, personal idóneo, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores productos y servicios y localización favorable.

3.2 Crédito mercantil formado. Es el formado por el ente económico, mediante estimación de las futuras ganancias en exceso de lo normal, así como de la valorización anticipada de la potencialidad del negocio. Según lo dispuesto en la dinámica de esta cuenta, su contrapartida se registra en la cuenta 3215 \_Patrimonio Superávit de Capital- Crédito Mercantil.

4. El artículo 279 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 111 de la Ley 223 de 1995, prescribe que el valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, científica y artística, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable (subrayado).

5. El profesor Bernard J. Hargadón Jr. Define el Good Will en su libro "Principios de Contabilidad", como "□ un activo intangible cuyas propiedades tienden a crear una ganancia neta superior a aquella que, de otra manera, se consideraría normal en un negocio particular".

Con fundamento en lo expuesto y como puede apreciarse en las definiciones sobre intangibles, contenidas en el Decreto 2649 de 1993, sobre principios o normas contables y en las disposiciones de carácter tributario que se refieren en esencia a un activo que ha sido el producto de una adquisición real, es decir, un bien que se forma o constituye con erogaciones efectivas en que haya incurrido el ente económico para adquirirlo o formarlo, no es factible incluir en los activos de una compañía con abono a una cuenta de patrimonio, como CREDITO MERCANTIL, el valor que resulta de los estudios de mercado y financieros realizados a la empresa, según los cuales la compañía tiene una potencialidad para generar utilidades y flujos de efectivo en los próximos años, así hayan sido elaborados sobre bases técnicas y por profesionales idóneos de reconocida reputación. Por ende su valor no se incluye en la determinación del valor intrínseco de las acciones o cuotas de interés social.

Ahora bien, si en el Plan Unico de Cuentas se señala como contrapartida del crédito mercantil formado un abono a la cuenta del patrimonio, a la luz de los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma, ello no es viable. En consecuencia, la causal de disolución por pérdidas no puede enervarse con el valor resultante de un estudio realizado sobre la potencialidad que tiene una empresa de producir futuros beneficios o utilidades.

(Oficio 340-078 del 5 de enero de 1998)